

Radicado: 2020-00480-00, Referencia: Recurso de Reposición Auto Admisorio Demanda Reconvención.

Juan David Diaz Peñaloza <juanda_dipe@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 8:57

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tulua <j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

004 Reposición y Apelación - Jhony Fernando Piedrahita Garcia Auto Admisorio Reconvención.pdf;

Señoras/es

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

DEMANDANTE: JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE.

DEMANDADOS: JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCIA.

RADICADO: 2020-00480-00.

REFERENCIA: Recurso de Reposición del Auto Admisorio de la demanda de reconvención 00555 del 06 de abril de 2021.

JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía #1.112.301.206 de Riofrio (Valle del Cauca), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional #322.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCÍA**, introduzco a su despacho documento en formato PDF el cual contiene el recurso de referencia, con el fin de darle trámite a este.

Atentamente,

Juan David Diaz Peñaloza
Abogado

Señoras/es

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

DEMANDANTE: JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE.
DEMANDADOS: JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCIA.
RADICADO: 2020-00480-00.

REFERENCIA: Recurso de Reposición del Auto Admisorio de la demanda de reconvención 00555 del 06 de abril de 2021.

JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía #1.112.301.206 de Riofrio (Valle del Cauca), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional #322.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCÍA**, de acuerdo a poder especial, introduzco con el debido respeto, recurso de reposición del auto admisorio de la demanda No. 00555 del 06 de abril de 2021, por los siguientes motivos:

HECHOS

1. En la fecha 14 de enero de 2021, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá a través del auto #068 resuelve:

*“1°) Admitir la presente demanda de Divorcio contencioso, propuesto por **JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCIA** a través de apoderado judicial contra **JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE** y darle el trámite previsto para los procesos verbales contemplado en el artículo 368 y 388 del Código General del Proceso.*

*2°) Notifíquesele personalmente el contenido de esta demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demandada a la señora **JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE** al correo electrónico jessirodriguez92@gmail.com el cual fue verificado por el despacho a través del celular 314-6065859, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 del decreto 806 del 2020, debiendo asimismo la parte interesada remitir un oficio o documento en el cual se deje en conocimiento de la existencia de la demanda, su naturaleza, las partes y el termino del traslado con todo el lleno de los requisitos de ley.*

*3°) La notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la acreditación del acceso al mensaje de datos y los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El término para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción será de **veinte (20) días**, contestación que deberá presentar ante el correo institucional del despacho j01ftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

4°) EL gestor judicial deberá aportar al despacho la constancia de recibido de la notificación de la demanda y anexos, así como del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco días

siguientes vencidos los cuales, comenzará a contar el término de treinta (30) días para aplicar el Desistimiento Tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

5) Notificar en forma personal el contenido de este proveído al señor Agente del ministerio Público y al Defensor de Familia y correr traslado por el término de veinte (20) días.*

6) RECONOCER personería Jurídica al abogado JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.301.206, portador de la T.P. No.322.547 del C.S.J. para que represente en el presente proceso al señor JHONY FERNANDO POEDRAHITA GARCIA de conformidad al poder conferido”.*

2. La notificación personal ordenada por ustedes Juzgado de conocimiento, se realizó por parte del abogado Juan David Diaz Peñaloza, a través de mensaje electrónico al correo electrónico jessirodriguez92@gmail.com, obedeciendo a lo ordenado por la jurisdicción en el termino establecido en la providencia del hecho primero, en la fecha 26 de enero de 2021, de lo cual se envió constancia al correo institucional del juzgado de conocimiento precedido por ustedes.
3. De acuerdo a lo anterior, la señora Jessica Julieth Rodríguez Conde se entendió notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el cuerpo de la demanda y sus anexos en la fecha 28 de enero de 2021 y los términos para interponer contestación y/o demanda de reconvencción comenzaron a correr a partir del 29 de enero de 2021, como el termino de ejecutoria del auto admisorio #068 del 14 de enero de 2021, emitido por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá.
4. La demandada Jessica Julieth Rodríguez Conde actuando a través del apoderado judicial, abogado Jorge Esteban Montoya Murillo, tenía plazo para interponer contestación a la demanda inicial, y/o presentar demanda de reconvencción hasta el día 25 de febrero de 2021.
5. En la fecha 09 de marzo de 2021, por fuera de los términos para contestar la demanda y/o presentar demanda de reconvencción el juzgado de conocimiento Primero Promiscuo de Familia a través de auto #00424 del 08 de marzo de 2021 notificado en estado electrónico Resuelve:
 - 1*) INADMITIR la anterior demanda de Reconvencción de Divorcio Contencioso, propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE contra el señor JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCIA.*
 - 2*) CONCEDER a la parte interesada el termino de Cinco (05) días para subsanar so pena de ser rechazada.*
 - 3*) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ESTEBAN MONTOYA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.787.771 portador de la TP. No.278.780 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE, conforme al poder otorgado”.*
6. En la fecha 11 de marzo de 2021, el abogado Jorge Esteban Montoya Murillo titular del correo electrónico: tebanmontoya@hotmail.com, envía correo electrónico a Jhony Fernando Piedrahita García jhonnyseventhe_7@hotmail.com y al juzgado de conocimiento al correo electrónico institucional: j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el cual se encuentra el cuerpo de la demanda de reconvencción con sus respectivos anexos.

7. A su vez, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá por medio del auto #00555 del 06 de abril de 2021 y notificado por estado el 07 de abril de 2021 resuelve:

“1) Admitir la presente demanda de **RECONVENCIÓN** en Divorcio Contencioso, propuesto por **JESSICA JULIETH RODRIGUEZ CONDE** a través de apoderado judicial contra **JHONY FERNANDO PIEDRAHITA GARCIA** y darle el trámite previsto para los procesos verbales contemplado en el artículo 368 y 388 del Código General del Proceso.*

2) La notificación personal de la Demanda al reconvenido se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. El término para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción, será el mismo establecido en la demanda inicial”.*

8. Como abogado de Jhony Fernando Piedrahita García encuentro que la actuación del juzgado de conocimiento Primero Promiscuo de Familia ha garantizado el cumplimiento de la normatividad que rige el actual proceso, sin embargo, encuentra este abogado, que es probable que el abogado de Jessica Julieth Rodríguez Conde haya interpuesto la demanda de reconvenición y la probable contestación de la demanda luego de expirado el termino en el cual era procedente realizarlo.

Lo anterior lo explico de manera detallada en el acápite de fundamentos de derecho.

Por los motivos expresados con anterioridad solicito:

PETICIÓN

Solicito con el mayor de los respetos, previo reconocimiento para actuar:

1. Se modifique el numeral primero del auto #00555 del 06 de abril de 2021 expedido por usted señora juez, y en su lugar se resuelva rechazar de plano la demanda de reconvenición por haberse alzado esta luego de expirado el termino para interponer tal acto procesal.
2. En consecuencia, de la anterior declaración se entienda que no es procedente el traslado de 20 días a la parte reconvenida, contenida en el numeral segundo ibidem.
3. Las demás decisiones que la respetable juez estime necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición está fundamentado de hecho, por lo narrado en la parte HECHOS, y a su vez tiene su fundamento en las siguientes normas:

Artículo 29 Constitución Política de 1991:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso es un principio que concretiza el valor de la justicia imperante desde la fundación de la República colombiana, y tiene trascendental importancia a la hora de que el operador judicial tome decisiones dentro de las actuaciones judiciales y administrativas.

Por ende, el debido proceso es relevante en este recurso de reposición, ya que este principio exige que las actuaciones judiciales se apliquen con estricto cumplimiento de la ley aplicable al caso, incluyendo la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2020.

Artículo 13 Ley 1564 de 2012:

*“**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

La teoría del abogado Juan David Diaz Peñaloza, es que a través de la argumentación que se desplegara en este documento, se llevara certeza a la respetable Juez Primera Promiscuo de Familia de Tuluá, de que admitir la demanda de reconvencción equivaldría a inobservar las normas procesales, contrariando el ordenamiento jurídico, escrito que se eleva libre de malicia o mala fe, respetuoso de la autoridad, pero con la firme convicción de estar actuando de acuerdo a la ley y con argumento jurídicos solidos.

Artículo 371 Ley 1564 de 2012:

*“**RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Artículo 369 ibidem:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Artículo 6 Decreto 806 de 2020:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este caso, al no requerir la demanda de reconvencción reparto por imperativo legal, la parte pasiva de la *litis* inicial debió interponer la demanda de reconvencción dirigiendo memorial a su despacho y, de manera simultánea al correo electrónico de Jhony Fernando Piedrahita García y al de su abogado Juan David Díaz Peñaloza, correos electrónicos que fueron publicados en la demanda inicial, por ello no existe argumento válido que le permitiera al abogado de Jessica Julieth Rodríguez Conde omitir esa obligación de enviar la demanda de reconvencción con sus anexos a las partes de la *litis* en debida forma y dentro del término procesal e imperativo que exige la ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

Artículo 8 Decreto 806 de 2020:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En este caso, la ley 1564 de 2012 en armonía con el decreto 806 de 2020 establece que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se podrá realizar por medio de los canales digitales habilitados para tal efecto. Por ello y luego de admitida la demanda de divorcio contencioso entre Jhony Fernando Piedrahita García y Jessica Julieth Rodríguez Conde, se le envió al correo electrónico ordenado por el juzgado el auto admisorio de la demanda, el cuerpo de la demanda y sus anexos en la fecha 26 de enero de 2021 y para efectos legales se entiende notificada desde el día 28 de enero de 2021, por ello, desde el 29 de enero de 2021 inició el termino para contestar la demanda de veinte (20) días, al igual que el termino para presentar demanda de reconvenición.

Es decir, la demandada Jessica Julieth Rodríguez Conde tenia hasta el 25 de febrero de 2021 para interponer en debida forma contestación de la demanda y/o demanda de reconvenición de Divorcio Contencioso.

Hago énfasis que en debida forma ya que el juzgado de conocimiento en auto reseñado en los hechos, decide inadmitir la demanda de reconvenición debido a que a pesar de que la señora Jessica Julieth Rodríguez Conde y su apoderado judicial conocían con total publicidad los canales digitales en los cuales podían ser notificados tanto el demandante Jhony Fernando Piedrahita García, al igual que su apoderado judicial Juan David Diaz Peñaloza, y solo cuando el juzgado de conocimiento les notifica la orden de notificar en debida forma, so pena de rechazo la demanda de reconvenición; (*se reitera, luego de expirado el termino para presentar demanda de reconvenición*) presentan esta junto con sus anexos el 11 de marzo de 2021, es decir, con diez (10) de haberles caducado el derecho de accionar la demanda de reconvenición o contestar la demanda.

Darle otra interpretación distinta a la que se ha expuesto significaría que, en este caso, la parte pasiva de la *litis* inicial contó con treinta (30) días para contestar la demanda y/o para proponer demanda de

reconvención, lo que contradice el ordenamiento jurídico, privilegia injustificadamente a una parte de la litis y costándole derechos fundamentales y procesales al demandante inicial y demandado en reconvención.

Artículo 109 Ley 1564 de 2012:

“PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

Este artículo es relevante, por cuanto se desconoce como abogado de la parte demandante y demandada en reconvención de la fecha exacta en la cual el abogado de la señora Jessica Julieth Rodríguez Conde presente demanda de reconvención, lo que, si se conoce, es que la realizo de manera incorrecta, y que al momento en que presento demanda de reconvención con el lleno de los requisitos legales, ya se había caducado la posibilidad de accionar la demanda de reconvención, todo lo anterior de acuerdo a una interpretación sistémica de la norma procesal aplicable.

En caso de que el abogado Jorge Esteban Montoya Murillo le hubiere entregado al despacho de conocimiento demanda de reconvención antes del 25 de febrero de 2020, lo hizo sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual se entiende que no propuso demanda de reconvención, ya que dentro de la ley 1564 de 2012 no se prevé disposición alguna que hable de la suspensión de términos respecto del termino de traslado de los procesos verbales, ni suspensión del termino para presentar demanda de reconvención, es decir, que la parte demandada y demandante en reconvención no logró cumplir con rigor los términos procesales de veinte (20) días para presentar su contestación a la demanda inicial y su posterior demanda de reconvención, pese a haber sido inadmitida la demanda de reconvención en la fecha 08 de marzo de 2021, esta inadmisión no tiene el efecto de ampliar los términos procesales, pues si así lo entendiera el despacho, ocurriría que presentar contestaciones, demandas de reconvención con falencias de tal magnitud que dieran paso a una inadmisión, o a tener por no contestada la demanda, seria recompensada a la parte que falla en su actuación con más tiempo para realizar la contestación de la demanda o la demanda de reconvención, evento que reñiría con el ordenamiento jurídico y pondría en desigualdad a las partes del proceso judicial; una cumplidora de los términos procesales, y la otra con un

beneficio de más tiempo para preparar sus escritos y recaudar pruebas, por precisamente no realizar los actos con el rigor que la ley procesal exige.

Pese a esto, el juzgado de conocimiento tomo la decisión de admitir la demanda de reconvencción y darle traslado a la parte demandada en reconvencción, actuación que pareciera ajustarse al derecho, pero de un análisis profundo de la normatividad aplicable se encuentra que efectivamente, no se respetaron los términos procesales para ejercer el derecho a reconvenir la demanda inicial de Divorcio contencioso y es este motivo el que obliga a este apoderado judicial, solicitar a usted juez primera promiscuo municipal de Tuluá, revise de acuerdo a los argumentos que se exponen en este recurso de reposición y tome decisión en derecho.

En el Artículo 110 ibid. Se encuentra lo siguiente:

*“**TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Debido a que el auto admisorio de la demanda de reconvencción fue notificada en estados electrónicos el día 07 de abril de 2021 se esta en termino para interponer el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda de reconvencción que atañe a este proceso judicial de acuerdo al artículo 318 ley 1564 de 2012.

Encuentra el apoderado de la parte demandante inicial y demandado por reconvencción que continuar con el trámite de la demanda de reconvencción equivaldría a incurrir en la causal octava (8) de nulidad del artículo 133 de la ley 1564 de 2012:

*“**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

La notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción se notifico por estado, en un proceso en donde la demandada inicial Jessica Julieth Rodríguez Conde contaba con veinte (20) días para elevar demanda de reconvencción, término que no se respetó, ya que presentó esta reconvencción en debida forma en el día hábil número treinta (30) luego de notificada de la demanda de divorcio, es decir, su derecho de reconvenir ya había caducado.

Precisamente de una interpretación sistemática de la ley 1564 de 2012 se encuentra que en el artículo 78 lo siguiente:

*“**DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Hasta el día de hoy en que se presenta el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda de reconvenición, el abogado de Jessica Julieth Rodríguez Conde no ha cumplido con este deber, aunque conoce las direcciones de correo electrónico de los intervinientes procesales, aumentando así los argumentos para que este apoderado judicial de Jhony Fernando Piedrahita García eleve este documento exponente que no se están cumpliendo los términos procesales que deben regir esta actuación, brindándole a Jessica Julieth Rodríguez Conde privilegios que no tiene y que afectan los derechos fundamentales de Jhony Fernando Piedrahita Rodríguez.

A su vez, el artículo 77 ley 1564 de 2012 establece:

*“**FACULTADES DEL APODERADO.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. **El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

Como se lee en este artículo, el poder que ha conferido Jhony Fernando Piedrahita García al abogado Juan David Diaz Peñaloza le ha conferido la facultad para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, *per se* y por analogía da la facultad de poder ser notificado de demanda de reconvenición, y se insiste, el apoderado judicial de Jessica Julieth Rodríguez Conde omite aplicar de manera sistemática la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2020 al no haberle enviado a Juan David Diaz Peñaloza la demanda de reconvenición dentro del termino legal para reconvenir y contestar.

En conclusión, como apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvenición se reconoce que no hay documento en donde conste la fecha precisa en la que el apoderado judicial de Jessica Julieth Rodríguez Conde interpuso ante el despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Familia la demanda de reconvenición, si se tiene conocimiento que esta fue inadmitida por no realizarla en debida

forma y para empeorar, tenía todas las garantías e información necesaria para realizarla como lo ordena la ley.

La teoría del abogado Juan David Diaz Peñaloza es que efectivamente, la demanda de reconvencción se presento ante el despacho competente luego del 25 de febrero de 2021, y por ello resulta improcedente darle tramite a la misma, por haberle caducado a la parte pasiva de la *litis* su oportunidad procesal de presentar tanto la contestación como la demanda de reconvencción.

De ser equivocada la tesis anteriormente expuesta, porque el abogado de Jessica Julieth Rodríguez Conde haya interpuesto en horas hábil en la fecha 25 de febrero de 2021 o antes, su escrito contentivo de la demanda de reconvencción y sus anexos lo hizo de manera contraria a los requisitos esgrimidos por la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, por lo cual se entiende que no presento su escrito, porque se insiste, no existe norma que exponga, que el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o reconvenir en los procesos verbales puedan suspenderse o interrumpirse cuando la contestación de la demanda se haga sin el lleno de los requisitos legales o cuando se demanda en reconvencción sin cumplir con los requisitos de ley.

Contestar la demanda sin el lleno de los requisitos legales o de manera extemporánea provoca que se entienda por no contestada la demanda, *per se* presentar demanda de reconvencción sin el lleno de los requisitos legales da lugar a no tener por interpuesta demanda de reconvencción, por lo anterior, bajo los argumentos expuestos, y elevando petición concreta, dentro del termino procesal para esta y con el debido respecto a usted juez primera Promiscuo de Familia de Tuluá, expongo los motivos por los cuales considero que el auto admisorio de la demanda de reconvencción debe ser examinado y elevo recurso de reposición de este auto, emitido por usted señoría.

PRUEBAS

Al tratarse de un recurso de reposición del auto admisorio de la demanda de reconvencción en donde se discute la aplicación e interpretación de la ley procesal vigente no hay necesidad de anexar pruebas, sin perjuicio, que la señora jueza estime otra cosa.

No siendo otro el motivo de la presente,

Con el mayor respeto,



JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA
T.P. 322.547 CSJ.